

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 280
25 septiembre 2020
Original: español

INFORME No. 264/20
PETICIÓN 1594-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PEDRO NÚÑEZ PÉREZ Y OTROS
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de septiembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 264/20. Petición 1594-10. Admisibilidad. Pedro Núñez Pérez y otros. México. 25 de septiembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas y Organización Xinich
Presunta víctima:	Pedro Núñez Pérez y otras cuarenta y nueve personas ¹
Estado denunciado:	México ²
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	Petición abierta por la CIDH el 5 de octubre de 2010 ⁵
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de noviembre de 2010, 9 de noviembre de 2010, 3 de diciembre de 2010, 14 de abril de 2011, 18 de julio de 2011, 18 de agosto de 2011, 19 de septiembre de 2011, 14 de noviembre de 2011 y 21 de octubre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	13 de mayo de 2016
Primera respuesta del Estado:	13 de enero de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí

¹ Los peticionarios identifican a las siguientes personas como víctimas: (i) víctimas de ejecución extrajudicial o muerte a raíz de los hechos: Filemón Benítez Pérez, Antonio Mayor Benítez Pérez, María Núñez González, Miguel Moreno Montejo, Pedro Núñez Pérez y Petrona Núñez González; (ii) víctimas de desaparición forzada: Mariano Pérez Guzmán y Antonio Peñate López (también conocido como Juan Peñate Montejo); (iii) víctimas de desplazamiento forzado: treinta y seis personas, que no se individualizan; (iv) víctima de privación arbitraria de la libertad: Diego Arcos Meneses; (v) víctimas de órdenes de aprehensión arbitrarias: Alejandro Álvaro Álvaro, Domingo Álvaro López, Antonio Álvarez López, Juan Peñate Díaz y Roberto Núñez González. No se individualiza a los familiares de ninguna de las víctimas.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ Este asunto llegó inicialmente a conocimiento de la CIDH a través de una solicitud de medidas cautelares recibida en noviembre de 2006, a la cual se le asignó el número MC-319-06. Posteriormente, el 30 de abril de 2010 la CIDH solicitó a los peticionarios que indicaran “si el objeto de su presentación ante la CIDH se enmarca dentro del sistema de peticiones y casos, o corresponde a una solicitud de medidas cautelares”; a lo que el 25 de agosto de 2010 los peticionarios respondieron solicitando que a “los hechos del caso de referencia se les dé el trámite previsto para las peticiones y casos del Sistema Interamericano”. Así, mediante decisión del 5 de octubre de 2010 la CIDH resolvió cerrar el trámite de la solicitud de medida cautelar y abrir a trámite una petición por los mismos hechos.

Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de abril de 2002); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987); y Convención de Belem do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de noviembre de 1998)
---	--

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios aducen la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, privación arbitraria de la libertad y emisión de órdenes de captura irregulares que habrían tenido lugar durante y con ocasión de un enfrentamiento violento entre las comunidades indígenas de Viejo Velasco y Nueva Palestina, en el municipio de Ocosingo, Chiapas, con participación de agentes estatales a favor de esta última comunidad. Todo lo cual, alegan, ocurrió en el marco de una estrategia de despojo territorial violenta emprendida por las autoridades mexicanas contra comunidades indígenas como la de Viejo Velasco y otras en esa misma zona del país.

2. En la petición se explica que los hechos sucedieron en el contexto de un arraigado conflicto territorial entre las comunidades indígenas Viejo Velasco y Nueva Palestina, conflicto derivado en parte de ciertas decisiones adoptadas por el Estado mexicano en décadas y años precedentes en relación con las tierras de las comunidades asentadas en la región de la Selva Lacandona de Chiapas⁶. Los peticionarios denuncian que el 13 de noviembre de 2006 la comunidad Viejo Velasco fue violentamente atacada por un grupo de cuarenta comuneros de Nueva Palestina armados con machetes, palos y armas de fuego, quienes iban acompañados por cerca de trescientos agentes armados de la Policía Sectorial estatal de Chiapas, y dieciseis funcionarios públicos

⁶ La petición relata que si bien el Gobierno Federal y el Estatal de Chiapas se comprometieron en 2005 a reconocer los derechos agrarios y regularizar la situación de la comunidad Viejo Velasco, dicho compromiso se rompió a principio de 2006, "y el 28 de marzo de 2006, la Secretaría de la Reforma Agraria anunció el finiquito agrario, beneficiando a los Lacandones y sub-comuneros de Nueva Palestina y Frontera Corozal. El gobierno entonces, inició procesos de reubicación forzosa y amenazas de desalojo violento en la región. Sus esfuerzos se concentraron en cuatro poblados: Viejo Velasco, Flor de Cacao, Ojo de Agua Tsotsil y San Jacinto Lacanjá".

judiciales y administrativos⁷. Durante su incursión estos elementos armados mataron a varias personas de Viejo Velasco; amarraron y se llevaron a la fuerza a otras con destino desconocido; golpearon y maltrataron a algunos habitantes; y robaron sus pertenencias. Los peticionarios denuncian que el saldo del ataque fue tres personas ejecutadas extrajudicialmente⁸ y cuatro más desaparecidas -los cadáveres de dos de las víctimas de desaparición habrían sido hallados extraoficialmente en 2007, identificados positivamente y entregados a sus familiares en 2011⁹-. Además, como consecuencia del ataque se vieron forzadas a desplazarse hacia la montaña treinta y seis personas, incluyendo ocho niños, que posteriormente se refugiaron en la comunidad de Nuevo Tila, y para 2015 no habían podido retornar a Viejo Velasco ni habían recibido apoyo alguno de las autoridades, encontrándose dispersos por todo el estado de Chiapas¹⁰. También se denuncia que una mujer habitante de la comunidad, Petrona Núñez González, fue víctima ese día de secuestro y maltratos que afectaron gravemente su salud física y psicológica, y que eventualmente habrían causado su muerte el 29 de abril de 2010¹¹; por estos hechos se afirma que el Estado violó su derecho a la protección de la honra y la dignidad, e incurrió en violencia de género.

3. Los peticionarios alegan en que hasta la fecha no se ha llevado a cabo una investigación seria de estos hechos y que, por el contrario, algunas personas inocentes han sido injustamente acusadas por las autoridades de haber sido los perpetradores de los crímenes en Viejo Velasco. Señalan que el Estado abrió dos procesos investigativos: uno mediante el Acta Administrativa 786/CAJ74-T1/2006, abierta por la Fiscalía el 13 de noviembre de 2006, y posteriormente elevada a averiguación previa, en el marco de la cual el 27 de diciembre de 2006 se ejerció acción penal contra de veintidós personas inocentes, incluyendo a habitantes de la comunidad Nuevo Tila y algunas de las víctimas de Viejo Velasco, entre ellas Petrona Núñez González y Roberto Núñez González. Y, por otra parte, una denuncia presentada por las víctimas sobrevivientes el 15 de noviembre de 2006, Acta Administrativa 1334/CAJ74/2006, con relación a las personas desaparecidas y privadas de libertad en el ataque. Alegan que esta investigación no ha presentado avances, y que no se ha actuado con la debida diligencia para ubicar a quienes habrían desaparecido.

4. Se informa en la petición que una de las personas injustamente acusadas, procesadas y detenidas por los hechos fue Diego Arcos Meneses, de la comunidad vecina de Nuevo Tila, quien el día de los hechos se dirigió junto con otros pobladores de esta última comunidad a Viejo Velasco a ayudar a posibles heridos; momento en el cual fue arrestado por agentes de la policía, quienes lo obligaron a recoger el cadáver de una de las personas muertas, posteriormente lo trasladaron en helicóptero a la Fiscalía del Ministerio Público de Palenque, y allí, según alegan los peticionarios, *“fue torturado al negarse a firmar un papel que le dijeron contenía su declaración, la cual se negó a firmarla debido a que no sabía lo que estaba escrito”*. Luego de lo cual habría sido arraigado por noventa días en el lugar “Quinta Pitiquitos”. El 27 de diciembre de 2006 el Fiscal del Ministerio Público de Palenque ejerció en su contra acción penal por los delitos de homicidio calificado y delincuencia organizada, fue recluso en el CERESO 17 del municipio de Playas de Catzajá, y sólo hasta el 4 de diciembre de 2007 fue liberado. Otras cuatro personas habitantes de la comunidad Nuevo Tila habrían sido también objeto de órdenes arbitrarias de detención¹², que el Estado mexicano no habría revocado

⁷ Se afirma en la petición que iban con este grupo cinco fiscales del Ministerio Público, dos peritos, el Comandante Regional Zona Selva de la Agencia Estatal de Investigación con siete agentes bajo su mando, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social. Esta enunciación de los funcionarios públicos que acompañaban al grupo la extraen los peticionarios de la información aportada por el propio Estado en el trámite de la solicitud de medidas cautelares MC-319-06.

⁸ Se identifica como víctimas de ejecución extrajudicial a las siguientes personas: Filemón Benítez Pérez; Antonio Mayor Benítez Pérez; María Núñez González.

⁹ Se identifica como personas desaparecidas a: Pedro Núñez Pérez -cuyo cadáver fue encontrado en 2007 y entregado a sus familiares en 2011-; Miguel Moreno Montejo -cuyo cadáver fue encontrado en 2007 y entregado a sus familiares en 2011-; Mariano Pérez Guzmán, y Antonio Peñate López (también conocido como Juan Peñate Montejo).

¹⁰ Los peticionarios hasta este momento procesal no han individualizado a las personas víctimas de desplazamiento forzoso, que son determinables.

¹¹ Se narra en la petición: *“Petrona, en su testimonio menciona que fue ‘agarrada de forma violenta’, llevada a la comunidad El Paraíso, allí fue subida a un vehículo para posteriormente ser trasladada a la comunidad de Nueva Palestina. Cuando la secuestraron, iba enferma, y su salud empeoró al ser encarcelada. Sus captores trataron de atenderla, primero llevándola a una casa particular donde se le suministró una substancia vía muscular luego, ya que no mejoró, a otra casa donde una persona, de quien se desconoce la identidad, le suministró nuevamente una inyección. Al ver que no se recuperaba, los captores decidieron dejarla libre tras amenazarla de muerte si denunciaba el hecho. El 14 de noviembre Petrona fue encontrada en Palenque enferma, golpeada, y con señas de daño psicológico, que la dejaron afectada tanto que el 29 de abril de 2010, falleció en el Hospital General de San Cristóbal de las Casas.”*

¹² Se individualiza en la petición a Alejandro Álvaro Álvaro, Domingo Álvaro López, Antonio Álvarez López y Juan Peñate Díaz.

pese a conocer quiénes fueron los verdaderos responsables; los peticionarios expresamente identifican a dos de esas cuatro personas como simpatizantes de base del Ejército Zapatista de Liberación Nacional – EZLN.

5. Los peticionarios también relatan que el 6 de julio de 2007, una comisión compuesta por representantes de distintas organizaciones sociales y de derechos humanos de Chiapas -incluyendo a las organizaciones peticionarias-, recorrió la ruta entre las comunidades de Viejo Velasco y Paraíso, encontrando dos osamentas humanas que, a juzgar por las ropas y objetos que se encontraban junto a los restos, podrían corresponder a dos de las personas desaparecidas el 13 de noviembre de 2006. Luego de ocho meses el Ministerio de Justicia emitió un dictamen a través de su Dirección de Servicio de Técnica Forense y Criminalística, concluyendo que no había sido posible obtener material genético de las muestras, por lo cual no se podía llevar a cabo su comparación e identificación. Así, tras una solicitud del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, admitida por la fiscalía a cargo del caso, el Equipo Argentino de Antropología Forense dictaminó el 15 de octubre de 2009 que se habían presentado serias falencias e inconsistencias en el proceso de elaboración del dictamen del Ministerio de Justicia. Posteriormente, un equipo de profesionales coordinado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, con autorización del Ministerio Público, dictaminó en 2011 que las osamentas encontradas correspondían a los señores Pedro Núñez Pérez y Miguel Moreno Montejo, cuyos restos fueron entregados en noviembre de 2011 a sus familiares. La CIDH nota que la solicitud de medidas cautelares que eventualmente daría lugar a la apertura a trámite de la petición bajo estudio se refería tanto al ataque a la comunidad de Viejo Velasco como al hallazgo y proceso de análisis de estos restos humanos.

6. Teniendo en cuenta la falta de avances en la investigación, determinación y juzgamiento de los perpetradores de los hechos, los peticionarios alegan que el Estado no les ha proporcionado un recurso efectivo, ni ha permitido que se repare el daño a las víctimas o se concluya la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, lo que además, a su juicio, sería un indicio de posible encubrimiento de las autoridades a los perpetradores. En cuanto a la identidad de los responsables, los peticionarios incluyen en su denuncia ante la CIDH un listado de alegados *“perpetradores materiales e intelectuales”*, que incluye a miembros de la comunidad Nueva Palestina y agentes del Estado mexicano, tanto aquellos que acompañaron al grupo de atacantes como quienes intervinieron en los procesos investigativos subsiguientes y otros funcionarios públicos de distinto nivel. Según alegan, tanto las muertes como las desapariciones y el desplazamiento forzado continúan en completa impunidad. Igualmente, señalan que *“el evento mencionado se dio en un contexto de reivindicación del derecho al territorio en el ámbito de derechos de pueblos indígenas y de violaciones sistemáticas por el Estado mexicano, en cuanto a la implementación de políticas agrarias y ambientales, que han generado procesos de despojo territorial, reubicación forzosa y amenazas de desalojo violento en la región, en este caso, específicamente contra cuatro poblados: Viejo Velasco, Flor de Cacao, Ojo de Agua Tsotsil y San Jacinto Lacanjá”*. En esta misma línea, los peticionarios argumentan lo siguiente:

Estos hechos se dieron después de la puesta en marcha de la estrategia de despojo territorial implementada por el Estado, el Ejército mexicano y la Policía de Seguridad Pública. Además, al momento de la masacre, la policía estatal de Chiapas, acompañó a los agresores para perpetrar la agresión. La Masacre de Viejo Velasco respondió a una política sistemática del Estado mexicano, diseñada con el objetivo de despojar del territorio a las comunidades indígenas asentadas dentro de la llamada Selva Lacandona. La comunidad Viejo Velasco miembro de la Organización Xinich, fue un objetivo de frecuentes agresiones, robos, quemas de casas, que dio como resultado muertes, desaparecidos y desplazamiento forzado de personas. [...] Es importante señalar que los casos de desaparición de Mariano Pérez Guzmán y Antonio Peñate López se dieron en el contexto de una estrategia de despojo territorial implementada por el Estado mexicano y ejecutada por el grupo de Nueva Palestina acompañados por la policía estatal quienes los privaron de su libertad y hasta el día de hoy sólo hemos contado con la negativa del reconocimiento de la detención de las víctimas y sin conocer su paradero.

7. La petición también precisa que en el curso del ataque a la comunidad Viejo Velasco se cometió tortura contra sus habitantes, en particular a las personas a quienes se amarró y se llevó a la escuela antes de ser desaparecidas o asesinadas, puesto que en ese lugar fueron objeto de maltratos físicos; y que se privó arbitrariamente de la libertad a Petrona Núñez González, Pedro Núñez Pérez, Miguel Moreno Montejo, Mariano Pérez Guzmán y Antonio Peñate López, quienes como ya se indicó, antes de ser ejecutados o desaparecidos, fueron llevados amarrados a la escuela del pueblo donde recibieron golpes y otros vejámenes.

8. Por último, los peticionarios alegan que se violaron los derechos de los niños de la comunidad, victimizados tanto por el ataque como por el desplazamiento interno subsiguiente; y los derechos a la propiedad y a la libertad de circulación y residencia, en virtud del desplazamiento forzoso propiciado por la alegada estrategia de “desterritorialización indígena” que atribuyen al Estado, que habría implicado la pérdida de los bienes de las personas desplazadas, además de las múltiples violaciones a sus derechos derivadas de la situación de desplazamiento. Las mismas razones sustentan su invocación del derecho a la igualdad ante la ley, pues en su criterio los habitantes de la comunidad Viejo Velasco han sido víctimas de discriminación, tanto histórica y estructural, así como por el violento ataque que sufrieron.

9. El Estado en su contestación se opone a la admisibilidad de la petición. Como primer argumento, controvierte la descripción de los hechos presentada por los peticionarios y expone su propia versión de lo ocurrido y de su contexto. Explica que mediante resolución presidencial del 26 de noviembre de 1971, se reconocieron y titularon cerca de 642 hectáreas de tierra como bienes comunales del poblado Zona Lacandona, en el municipio de Ocosingo. En 1974 se hizo un censo de ciertos poblados de indígenas que estaban ubicados irregularmente dentro de dichas tierras reconocidas a la comunidad Lacandona, y se decidió crear para ellos dos centros de población al interior de dicha área, denominándolos Palestina y Corozal, los cuales fueron reconocidos por resolución presidencial del 18 de diciembre de 1978. El 13 de abril de 1999 se firmó un acuerdo entre la Secretaría de la Reforma Agraria y los representantes de uno de dichos asentamientos, el poblado Viejo Velasco (o poblado Dr. Manuel Velasco Suárez Viejo), mediante el cual este grupo manifestó su voluntad y aceptación de reubicarse fuera de los terrenos de los bienes comunales de la Zona Lacandona, y se autorizó la compra de tierra para favorecer a las veintisiete personas que lo integraban, adquiriéndose cerca de ciento treinta hectáreas para ellos en el municipio de Palenque (Chiapas). En 2005 se aprobó y certificó el plano definitivo de la comunidad Lacandona, pero para ese momento persistían aproximadamente ciento noventa grupos asentados irregularmente dentro de la misma, incluyendo al predio Viejo Velasco, por lo cual el Estado implementó un programa de reordenamiento. En 2006, debido a que varias de las personas de Viejo Velasco seguían ocupando ilegalmente el lugar del asentamiento, los comuneros de la Zona Lacandona interpusieron contra ellos una demanda de restitución de tierras ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres, iniciándose el juicio agrario No. 104/2006. El 10 de marzo de 2006, integrantes del grupo Viejo Velasco presentaron su contestación a la demanda, reconociendo que efectivamente estaban en posesión irregular de ciertas hectáreas de tierra que eran de propiedad de los bienes comunales de Zona Lacandona. Como resultado de este juicio agrario las partes firmaron un convenio para resolver la controversia, acordando que se otorgaría una contraprestación económica a los ocupantes del predio Viejo Velasco a cambio de que entregarán la posesión física y material de las hectáreas ocupadas a la Zona Lacandona, lo cual inicialmente se cumplió. Sin embargo, el 30 de julio de 2006, *“la organización Xinich, Arriera nocturna y simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) ocuparon nuevamente, de manera ilegal el predio Viejo Velasco. Por lo que las autoridades comunales de la Lacandona interpusieron una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa 491/CAJ74/2006”*.

10. El Estado relata que el 11 de noviembre de 2006, en la comunidad de Viejo Velasco, *“un grupo de aproximadamente 18 personas, miembros de la organización denominada Xinich, llegaron y retuvieron a 5 personas, miembros de la comunidad vecina Lacandona”*. En respuesta, los habitantes de Nueva Palestina bloquearon una carretera local para lograr su liberación. El 12 de noviembre de 2006, la Fiscalía General del Estado se trasladó al ejido San Javier, municipio de Ocosingo, para dar fe de los hechos, e inició la averiguación previa ZS96/012/2006 por el delito de privación ilegal de la libertad. Ese mismo día escuchó las declaraciones de los denunciados, *“quienes refirieron que el 11 de noviembre de 2006, un grupo de aproximadamente 15 personas, sacaron de sus viviendas a aproximadamente 40 personas que habitan en el predio de Viejo Velasco, manifestándoles que abandonarían el ejido en mención y que no regresarían, reconociendo por su anatomía y forma de caminar a quien conocieran bajo el nombre de Roberto Núñez González, quien es líder y simpatizante del EZLN.”* El bloqueo de la carretera fue levantado el 12 de noviembre, y las personas que lo habían establecido se concentraron en el ejido Nueva Palestina, junto con otros habitantes de comunidades de la Zona Lacandona, *“acordando ingresar a las zonas invadidas por los simpatizantes del EZLN. En ese acuerdo, la madrugada del 13 de noviembre de 2006, un grupo de comuneros de La Lacandona, decidieron desalojar a quienes se encontraban ocupando el predio denominado Viejo Velasco, concretándose ese mismo día y derivando en un enfrentamiento entre los comuneros de la Lacandona y las personas que se encontraban en Viejo Velasco”*. Como consecuencia de

este enfrentamiento violento entre las comunidades, sin participación de agentes estatales, fue que según alega el Estado se produjeron las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas referidas en la petición.

11. En razón del enfrentamiento violento entre las comunidades, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Zona Lacandona llamó a la Fiscalía Regional Zona Selva informándole que en Viejo Velasco había personas lesionadas y muertas. Por lo cual el mismo 13 de noviembre de 2006 la Fiscalía Regional Zona Selva llevó a cabo una diligencia en la que participaron cinco fiscales del Ministerio Público, dos peritos, el Comandante Regional Zona Selva de la Agencia Estatal de Investigación con siete personas a su mando, 300 agentes de la Policía Sectorial, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, *“con la finalidad de preservar la tranquilidad en la zona Lacandona y tratar de evitar otro enfrentamiento”*. El Estado informa que como habían resultado víctimas mortales del enfrentamiento entre las dos comunidades, se inició la averiguación previa 786/CAJ74-T2/2006 por el delito de homicidio, en agravio de Vicente Pérez Cruz, Antonio Mayor Benítez Pérez (o Artemio Mayor Benito Pérez), Filemón Benítez Pérez y María Núñez González.

12. En cuanto a la detención de Diego Arcos, el Estado informa que el 14 de noviembre de 2006 *“la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas al estar realizando un monitoreo vía aérea sobre el poblado Viejo Velasco, se percataron de que un grupo de aproximadamente 6 personas se encontraba cerca del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, quienes al notar la presencia del personal policial se dieron a la fuga, logrando asegurar únicamente a Diego Arcos Meneses, quien fue puesto a disposición de la FGE”*. El 5 de febrero se consignó la averiguación previa contra Diego Arcos Meneses y Felipe Díaz López por los delitos de homicidio calificado y delincuencia organizada (expediente 11/2007). El 14 de febrero de 2007 se dictó orden de aprehensión contra veintidós personas, incluyendo a Diego Arcos Meneses y Felipe Díaz López, por el delito de homicidio calificado. Estas personas promovieron un juicio de amparo, otorgado a 12 de ellas; por lo cual las autoridades emitieron una nueva orden de aprehensión el 26 de septiembre de 2007, en contra de 10 personas. Desde el 15 de febrero de 2007 se ejecutó la orden de aprehensión contra Felipe Díaz López y Diego Arcos Meneses, por lo cual el 21 de febrero de 2007 se les dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado. El señor Arcos interpuso recurso contra el auto de formal prisión, pero éste fue declarado inadmisibles el 24 de abril de 2007 por no haber interpuesto recurso de apelación en forma expresa. El 15 de mayo de 2007 el señor Arcos promovió juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, resuelto favorablemente el 7 de junio de 2007; en consecuencia, el 18 de octubre de 2007 se dictó un nuevo auto de formal prisión en su contra. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2007 el señor Arcos fue liberado en virtud del desistimiento de la acción penal, y se declaró el sobreseimiento de la causa penal 11/2007. Por otra parte, a Felipe Díaz López se le dictó sentencia absolutoria el 23 de octubre de 2008.

13. En cuanto a los demás indiciados, el Estado indica que el 4 de octubre de 2013 Antonio Álvarez, Juan Peñate, Domingo Álvaro y Alejandro Álvaro promovieron juicio de amparo contra la orden de aprehensión dictada en su contra, fallándose a su favor el 4 de septiembre de 2014; por lo cual el 15 de octubre de 2014 se dictó una nueva orden de aprehensión en su contra como probables responsables del delito de homicidio calificado. Teniendo en cuenta estos desarrollos, el Estado precisa que actualmente se encuentra vigente la orden de aprehensión del 26 de septiembre de 2007 contra los señores Jerónimo Gómez Silvano, Roberto Núñez González, Carlos López Díaz y Petrona Núñez González. El Estado no se refiere a la muerte de la señora Petrona Núñez, denunciada por los peticionarios.

14. En relación con las desapariciones de los señores Pedro Núñez Pérez, Mariano Pérez Guzmán, Miguel Moreno Montejo y Juan Peñate Montejo, el 15 de noviembre de 2006 se inició el acta administrativa 1334-CAJ-T1/2006, y se recibieron las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas. Adicionalmente, el 6 de julio de 2007 se recibió la denuncia de que a un lado del camino hacia Viejo Velasco se habían encontrado presuntas osamentas humanas, y se inició el acta circunstanciada 004/CAJ74-T1/2007, recuperándose los restos y algunas prendas y objetos personales que se dijo pertenecían a dos de las personas desaparecidas. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó estudios de ADN, pero *“no fue posible realizar el estudio comparativo por falta de coadyuvancia de los familiares para proporcionar muestras sanguíneas”*. Los familiares y representantes de los desaparecidos manifestaron no estar de acuerdo con que ninguna institución del Estado mexicano realizara el dictamen, y solicitaron que lo realizara el Equipo Argentino de Antropología Forense, a lo cual accedió el Estado. El Equipo Argentino concluyó que los restos correspondían a Pedro Núñez Pérez y Miguel Moreno Montejo, y el 18 de noviembre de 2011 se entregó sus

restos óseos a los familiares. Las actas administrativas referidas fueron remitidas a la fiscalía que aún está investigando el paradero de Mariano Pérez Guzmán y Antonio Peñate López (o Juan Peñate López).

15. El Estado también informa que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició de oficio una investigación el 29 de junio de 2012 (expediente CEDH/0885/2012), en la cual *“se determinó que no hubo desplazamiento forzoso, toda vez que quienes ahora se dicen desplazados forzosamente del predio Viejo Velasco, habían invadido éste meses antes al día de su desalojo llevado a cabo por los comuneros de la comunidad Lacandona”*. Por otra parte, la investigación determinó que como no participaron agentes estatales en el ataque del 13 de noviembre de 2006, sino que se trató de un conflicto entre comunidades, no se habían configurado los delitos de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas. En consecuencia emitió la recomendación CEDH/06/2016-R, que fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas el 15 de julio de 2016.

16. Sobre la base de estos hechos, el Estado formula dos argumentos de inadmisibilidad de la presente petición: falta de agotamiento de los recursos internos; y la ausencia de caracterización de violaciones a la Convención Americana. En cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado alude a las supuestas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas referidas en la petición; recuerda que como consecuencia de los hechos las autoridades iniciaron la averiguación previa 786/CAJ74-T2/2006 por el delito de homicidio y demás que resulten, y que en el marco de esa investigación se realizaron las actuaciones procesales descritas arriba, incluyendo: la detención y posterior liberación de Diego Arcos; la detención y posterior absolución de Felipe Díaz; la orden de aprehensión contra veintidós personas con el amparo subsiguiente y su reposición; y las órdenes de aprehensión dictadas contra los demás indiciados. También recuerda que en relación con los desaparecidos se inició el acta administrativa 1334-CAJ-T1/2006, y que en el curso de esa investigación se realizó la recepción de las declaraciones de los familiares de los desaparecidos, y el trámite de identificación de las osamentas halladas en el camino. Por ello, el Estado afirma que *“inició las investigaciones correspondientes, dentro de las cuales se consignó a dos personas; que el proceso aún no culmina, ello en virtud de que no se han logrado cumplimentar las órdenes de aprehensión”*, por lo cual los recursos internos aún están en curso y no fueron agotados antes de la presentación de la petición a la CIDH en 2010. En cuanto al agotamiento de los recursos internos en relación con los supuestos actos de tortura contra Diego Arcos Meneses y el supuesto desplazamiento forzado de los comuneros de Viejo Velasco, afirma que no se interpuso ni denuncia ni recurso alguno en relación con estos dos hechos, por lo cual la organización peticionaria únicamente vino a manifestar su reclamo ante la CIDH y no ante las autoridades mexicanas.

17. En concordancia con lo anterior, el Estado aduce que la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana no se configura en este caso; y nota que la petición alega que dichas dilaciones injustificadas se habrían presentado en el proceso penal con respecto a las investigaciones derivadas del hallazgo de las osamentas humanas. El Estado reconoce a este respecto que *“sí hubo un lapso prolongado entre la fecha en que se encontraron las osamentas humanas y la fecha en que fueron entregadas a sus respectivas familias”*, pero atribuye dicha demora a las posturas, exigencias y actuaciones de las víctimas, quienes exigieron la intervención de una entidad extranjera y se negaron a aportar sus muestras biológicas. También indica que la petición se presentó a la CIDH desde antes de que el Equipo Argentino de Antropología Forense emitiera su dictamen y que el Estado pudiera realizar las gestiones de entrega de los restos a sus familiares. México concluye a este respecto que *“es evidente que, al no actualizarse la excepción al agotamiento de recursos internos por una dilación injustificada, la organización representante inició el presente asunto sin brindarle la oportunidad al Estado de resolver el caso a nivel interno”*.

18. En cuanto a la falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana, el Estado se apoya en las antecitadas conclusiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el sentido de que no se presentaron en el caso ni ejecuciones extrajudiciales ni desapariciones forzadas, como tampoco desplazamiento interno ni torturas, ya que el enfrentamiento del 13 de noviembre de 2006 fue entre particulares sin participación de agentes estatales; y quienes ocupaban el predio Viejo Velasco solamente llevaban ahí unos meses antes del día de su desalojo por los comuneros. En relación con la detención del señor Diego Arcos, el Estado *“reconoce que derivado del hecho de encontrar al señor Arcos Meneses en el lugar de los hechos y al lado de un cuerpo femenino el día 14 de noviembre de 2006, se procedió a detenerlo y presentarlo ante la FGE”*; sin embargo, tras su procesamiento fue liberado en virtud del desistimiento de la acción penal por

parte del Fiscal de la Adscripción, ratificado por el Fiscal de Distrito Selva. Así, su detención se realizó en un primer momento porque se le encontró en el lugar de los hechos; luego se ejerció acción penal contra él con base en las pruebas recaudadas; las inconformidades por él expuestas fueron tramitadas y resueltas a su favor, entre otras a través de una acción de amparo; y finalmente se le puso en libertad. En esta línea, el Estado alega que si la CIDH admite el reclamo se estaría constituyendo en cuarta instancia para valorar las acciones pertinentes al proceso penal iniciado en contra de Diego Arcos Meneses por las autoridades mexicanas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. La CIDH observa que, más allá de las discrepancias entre las partes sobre los hechos denunciados y su posible calificación jurídica, el reclamo de los peticionarios tiene como objeto tres elementos fundamentales: (i) el ataque realizado a la comunidad Viejo Velasco el 13 de noviembre de 2006, en el curso del cual se habrían cometido: los asesinatos de Filemón Benítez Pérez, Antonio Mayor Benítez Pérez, María Núñez González, Miguel Moreno Montejo, Pedro Núñez Pérez y Petrona Núñez González; las desapariciones de Mariano Pérez Guzmán y Antonio Peñate López (o Juan Peñate Montejo); el desplazamiento de treinta y seis miembros de la comunidad Viejo Velasco -descrito por el Estado como un desalojo de ocupantes irregulares-; y los malos tratos a las que se sometió a los miembros de la comunidad Viejo Velasco antes de llevárselos amarrados y desaparecerlos -descritos por los peticionarios como torturas-; (ii) la detención del señor Diego Arcos, su aludida tortura y prisión preventiva durante más de un año; junto con la emisión de órdenes de captura injustas contra otras personas, que incluyen a Alejandro Álvaro Álvaro, Domingo Álvaro López, Antonio Álvarez López, Juan Peñate Díaz y Roberto Núñez González; y (iii) la alegada impunidad por la falta de debida identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de estos hechos.

20. Frente a los asesinatos de Filemón Benítez Pérez, Antonio Mayor Benítez Pérez, María Núñez González, Miguel Moreno Montejo, Pedro Núñez Pérez y Petrona Núñez González, independientemente de su calificación jurídica -como homicidios o como ejecuciones extrajudiciales-, se trata de muertes de personas que eran titulares del derecho a la vida. En ese sentido, la posición consistente de la Comisión Interamericana es que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana¹³; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos¹⁴. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad¹⁵.

21. En este sentido, la CIDH nota que con respecto estas muertes se inició una investigación penal (expediente 786/CAJ74-T2/2006) por el delito de homicidio, y que el Estado ha informado sobre algunas actuaciones de este proceso penal, específicamente: la detención y posterior liberación de Diego Arcos Meneses; la detención y posterior absolución de Felipe Díaz López; y la emisión de órdenes de aprehensión contra varias personas, algunas de las cuales fueron materia de un juicio de amparo y posteriormente reexpedidas. El Estado también ha anotado que actualmente siguen vigentes las órdenes de aprehensión contra varias personas -Jerónimo Gómez Silvano, Roberto Núñez González, Carlos López Díaz y Petrona Núñez González-, aunque esta última fue reportada por los peticionarios como víctima fallecida a consecuencia de su retención y malos tratos, punto sobre el cual el Estado no se ha pronunciado. En suma, la CIDH observa que trece años después de los hechos, el Estado mexicano aún no ha identificado a los responsables de las muertes

¹³ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11.

¹⁴ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

¹⁵ CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245.

de estas cinco personas, por lo cual se ha configurado en este caso la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos que consagra el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

22. En cuanto a las alegadas desapariciones de Mariano Pérez Guzmán y Antonio Peñate López (o Juan Peñate Montejo), la Comisión Interamericana recuerda que cuando se alega la desaparición forzada de personas, el recurso idóneo a agotar a nivel interno es la denuncia penal de los hechos para que las autoridades, en forma oficiosa y proactiva, lleven a cabo la investigación correspondiente, juzguen y sancionen a los responsables, identifiquen el paradero de las personas desaparecidas y provean reparación integral a las víctimas sobrevivientes¹⁶. Esta carga investigativa debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos¹⁷. Así, en relación con las cuatro personas alegadamente desaparecidas, el Estado informa que se abrió una investigación mediante el acta administrativa 1334-CAJ-T1/2006, y que en el curso de esa investigación se realizó la recepción de las declaraciones de los familiares de los desaparecidos, y el trámite de identificación de las osamentas, que eventualmente se demostró correspondían a los señores Pedro Núñez Pérez y Miguel Moreno Montejo y fueron entregadas a sus familiares. Sin embargo, más allá de los hechos de que estos restos humanos fueron encontrados por una delegación de organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos y de que su examen forense fue realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, la CIDH observa que trece años después de ocurridos los hechos, no se ha identificado a sus perpetradores para efectos de procesarlos penalmente y de dar con el paradero de las dos personas cuyos cadáveres no han sido encontrados todavía. En esta medida, la CIDH considera que en relación con estas desapariciones forzadas se ha configurado la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

23. En relación con el alegado desplazamiento interno de treinta y seis miembros de la comunidad Viejo Velasco -que el Estado alega se trataba de personas que llevaban algunos meses ocupando irregularmente el predio- la CIDH considera que la vía penal también era el recurso idóneo a agotar en relación con estos hechos¹⁸, y que era en el curso del respectivo proceso judicial que debía calificarse jurídicamente lo ocurrido con base en los elementos de investigación debidamente recabados, para determinar si hubo desplazamiento forzado o desalojo de ocupantes irregulares. Sin embargo, no se observa *prima facie* que las autoridades judiciales hayan realizado tarea investigativa alguna en relación con esta denuncia de desplazamiento. De manera conexa, con respecto a las torturas que aludidamente se habrían infligido a los habitantes de Viejo Velasco en el curso del ataque, es jurisprudencia uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen¹⁹. En el caso bajo examen, los hechos constitutivos del ataque, en el curso de los cuales se pudo haber infligido a los habitantes de Viejo Velasco un sufrimiento equivalente por su intensidad a la tortura, fueron puestos en conocimiento de las autoridades de la justicia penal, que iniciaron las respectivas investigaciones. Pero no se observa que se haya iniciado actividad investigativa alguna en relación con estos alegatos de tortura, pese a que han pasado más de trece años desde los sucesos. En esa medida, tanto en relación con la falta de investigación del desplazamiento forzado denunciado, como en relación con la falta de investigación de los alegatos de tortura referidos, también se ha configurado la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos, en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención.

24. En cuanto a la detención del señor Diego Arcos, y a la emisión de órdenes de captura supuestamente injustas contra otras personas que incluyen a Alejandro Álvaro Álvaro, Domingo Álvaro López, Antonio Álvarez López, Juan Peñate Díaz y Roberto Núñez González, la CIDH observa que se agotaron los

¹⁶ CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31; Informe No. 161/17. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

¹⁷ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

¹⁸ CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

¹⁹ CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

recursos judiciales internos en debida forma en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana²⁰. En cuanto a la detención de Diego Arcos, se ha informado que la orden de aprehensión dictada en su contra el 14 de febrero de 2007 se ejecutó el 15 de febrero de 2007, dictándose auto de formal prisión en su contra el 21 de febrero de 2007. Contra este auto el señor Arcos interpuso recurso de reposición, que fue declarado inadmisibles el 24 de abril de 2007. Posteriormente promovió un juicio de amparo contra el auto de formal prisión, que se resolvió favorablemente el 7 de junio de 2007, aunque el 18 de octubre de 2007 se reemitió auto de formal prisión en su contra; realizado lo cual fue liberado el 7 de diciembre de 2007 y se declaró el sobreseimiento de la causa penal por desistimiento de la acción. En esta medida, se consideran interpuestos y agotados los recursos internos idóneos en relación con su detención. La CIDH nota que los peticionarios han alegado que el señor Arcos, en la fase inicial de su detención, fue torturado al negarse a firmar una confesión prefabricada; sin embargo, no se ha informado sobre denuncias o reportes presentados por el señor Arcos en relación con esta alegada tortura. Pese a ello, se trata de un reclamo que para los efectos del presente procedimiento interamericano se subsume dentro de la pretensión más amplia de violación de los derechos del señor Arcos en el curso de su procesamiento penal y detención, previos a su liberación tras un año de encarcelamiento aludidamente arbitrario e injusto.

25. Por otra parte, las demás personas que fueron objeto de las órdenes de aprehensión mencionadas en la petición: Antonio Álvarez, Juan Peñate, Domingo Álvaro y Alejandro Álvaro, promovieron juicio de amparo contra la orden inicial y el 4 de septiembre de 2014 se falló a su favor, por lo cual el 15 de octubre de 2014 se dictó una nueva orden de aprehensión en su contra, como probables responsables del delito de homicidio calificado. El Estado también ha informado que la orden de captura contra Roberto Núñez González actualmente está vigente, habiendo sido reexpedida el 26 de septiembre de 2007 tras su anulación por orden de un juez al conceder el recurso de amparo por él interpuesto. En el caso de México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos domésticos a agotar en estos casos los recursos de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran lesivos de sus garantías judiciales²¹. En consecuencia, en relación con las órdenes de aprehensión contra estas cinco personas también se consideran interpuestos y agotados los recursos internos, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 46.1.a de la Convención Americana.

26. El Estado ha argumentado que en este caso no se configura la excepción de retardo injustificado en el desarrollo de las investigaciones penales, puesto que la demora que admite expresamente se presentó en la identificación y entrega de los restos de las dos personas desaparecidas, se debió a los obstáculos puestos por los propios familiares frente a la toma de muestras genéticas y la acción de las autoridades mexicanas. No obstante, la CIDH discrepa de la lectura que hace el Estado de la petición, ya que la demora injustificada que en ella se ha planteado, y que se acaba de declarar, no se refiere únicamente a la actuación estatal relativa a la identificación y entrega de los restos óseos de estas dos personas, sino en términos más generales a la investigación de los hechos, la determinación de los responsables, su juzgamiento y sanción, específicamente en cuanto a los posibles delitos de homicidio o ejecución extrajudicial, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura, en cuya comisión se han planteado alegatos razonados sobre posible participación de agentes estatales por acción u omisión.

27. En cuanto al requisito del plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que el ataque a la comunidad de Viejo Velasco ocurrió el 13 de noviembre de 2006; que los peticionarios presentaron a la CIDH la solicitud de medidas cautelares, que posteriormente daría lugar a la apertura del presente trámite como petición, dos semanas después, el 27 de noviembre de 2006; que ese mismo mes se interpusieron las denuncias penales y se iniciaron las investigaciones fiscales sobre los hechos, las cuales hasta la fecha no han avanzado en la identificación de los responsables para su juzgamiento y sanción; que el 5 de octubre de 2010 la CIDH resolvió cerrar el trámite de medidas cautelares y abrir el trámite del presente asunto como una

²⁰ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14. Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

²¹ CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 5.

petición; y que los efectos de la alegada impunidad de los hechos se extenderían hasta el presente. En consecuencia la CIDH considera que la situación fue puesta en su conocimiento dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

28. Los peticionarios han denunciado numerosas violaciones de los derechos protegidos bajo la Convención Americana, que han sido controvertidas por el Estado al presentar una visión distinta de lo ocurrido en términos fácticos y jurídicos. Así, se ha trabado entre las partes una compleja controversia de tipo fáctico y jurídico sobre los hechos, que requiere de un examen de fondo a la luz de la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables, así como de las pruebas obrantes para ese momento en el expediente. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en la fase de admisibilidad la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación de un derecho garantizado por la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto²².

29. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas, y que los hechos alegados podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en los perjuicios de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

30. En el caso concreto del Sr. Diego Arcos, México plantea que la CIDH no puede constituirse en un tribunal de cuarta instancia para valorar las acciones pertinentes al proceso penal iniciado en su contra por las autoridades jurisdiccionales competentes. Sin embargo, la Comisión discrepa de esta posición. La situación del señor Diego Arcos fue puesta en conocimiento de la CIDH como un posible caso de violación del derecho humano a la libertad personal bajo el artículo 7 de la Convención Americana; no se ha solicitado a la CIDH que se pronuncie sobre la decisión de liberarlo tras haberlo tenido detenido en forma preventiva durante más de un año, sino sobre el hecho mismo de su detención en las circunstancias en las que ésta se dio.

31. Finalmente, la Comisión no observa elementos de hecho o alegatos que permitan establecer *prima facie* la posible violación del derecho a la honra y reputación, establecido en el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de la Sra. Petrona Núñez González.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará; y

²² CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.